



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SEDE EN GRANADA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
ROLLO N° 7430/19**

SENTENCIA NÚM. 4546 DE 2021

**Ilma. Sra. Presidenta:
Dª Beatriz Galindo Sacristán
Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:
D. Silvestre Martínez García
Dª Mª Rosa López-Barajas Mira**

En Granada, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 7430/19** dimanante del procedimiento núm. 159/17 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Granada, siendo parte apelante el **Ayuntamiento de Almuñécar**, que comparece asistido por Letrado; y parte apelada la **Asociación de Propietarios de Cotobro** que comparece representada por la Procuradora Dª Josefina López-Marín Pérez y asistida de letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 12 de septiembre de 2019, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso, en el que se solicitaba la desestimación del mismo.



Código:	8Y12V458SETZ2N66P98MV89AVJV8C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales; siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Beatriz Galindo Sacristán, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 5 de Granada, por la que se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Empresarios de Cotobro contra la resolución de 25/1/2017 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar que acuerda denegar la petición de disolución de la Entidad Urbanística de Conservación solicitada con fecha 14/7/2016, declarando haber lugar a dicha disolución y consecuentemente la asunción directa por dicho Ayuntamiento, del deber de conservación y mantenimiento de los elementos y servicios urbanísticos de la Urbanización de Cotobro.

La Sentencia, después de recordar la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, concluye en la procedencia de poner término a la Entidad de Conservación de Cotobro teniendo en cuenta que ha cumplido sus fines y el Ayuntamiento debe asumir la prestación de servicios de su competencia.

SEGUNDO.- La parte apelante alega dos motivos de apelación:

- Inadecuación a derecho de la Sentencia al reputar legitimada activamente a la Asociación de propietarios para impetrar la disolución de una Entidad de Conservación sin haberse adoptado acuerdo en tal sentido por dicha Entidad que no ha sido parte en el proceso.
- Inadecuación a derecho de la Sentencia al invertir la carga de la prueba y obviar la practicada en el proceso de forma inexplicable al ser la actora la que debería probar que se dan los presupuestos de hecho para la recepción de la Urbanización.

Alega el apelado para apoyar la desestimación del recurso de apelación, que la recurrente está legitimada, y que no solicitó la recepción de la urbanización sino la asunción de elementos y servicios urbanísticos que le fueron cedidos al Ayuntamiento en su día, y consta que se produjo dicha recepción, así como que la Entidad de Conservación cumplió su obligación de conservarlos.



Código:	BY12V458SETZZN66P98MV89AVJVG8C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10





TERCERO.- Legitimación de la Asociación recurrente.

El artículo 19.1 LJCA regula la legitimación activa ante el orden contencioso-administrativo; el artículo 7.3 LOPJ se refiere a la protección judicial de derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos, con especial referencia a la defensa de estos últimos por corporaciones, asociaciones y grupos "que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción".

Debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde con el principio "pro actione" no formalista y favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el art. 24.1 de la Constitución, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales.

Como ha señalado el TS (STS de 5/10/2015) una cosa es que una entidad constituida para la defensa de cualesquiera intereses o para el logro de cualesquiera finalidades resulte legitimada plenamente para impugnar actos administrativos, cuando esos intereses resulten afectados o, a juicio del propio ente, deban ser defendidos, tal y como se infiere, con toda claridad, del art. 19.1.aps. a) y b) de la Ley de esta Jurisdicción y otra bien diferente que tal legitimación se reconozca indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos, respecto de la actuación de las Administraciones públicas.

La jurisprudencia, en una primera aproximación conceptual, identifica el interés legítimo con la obtención de cualquier beneficio propio y concreto de carácter material, económico o moral, no equiparable al interés general de la acción popular, ni a la mera defensa de la legalidad.

Del análisis de la doctrina del TS cabe extraer la siguiente clasificación de intereses que perfila el alcance de la legitimación requerida:

"-)-Intereses individuales ejercitables individualmente. En virtud del principio de que nadie puede litigar por persona interpuesta, estos intereses no son ejercitables por asociaciones o por grupos, aunque en ocasiones, puede darse un interés individual junto con uno colectivo.

-) Intereses colectivos que pueden ser ejercitados por grupos, corporaciones o asociaciones , aunque con el problema de determinar qué tipo de grupos o entes tienen la condición jurídica que les hace específicos defensores de aquéllos, en vía administrativa, primero, y jurisdiccional, después. La LOPJ , lo expresa diciendo



Código:	8Y12V458SETZ2N66P98MV89AVJVG8C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





que los grupos o entes han de estar afectados o tener legalmente reconocida la defensa y promoción de los intereses colectivos.

-) En el caso del interés público, la modalidad ordinaria de acción es la colectiva, por medio de los órganos públicos que tienen encomendada la competencia para la protección de tales intereses. La ley reconoce algunas modalidades de ejercicio individual de la acción, mediante el establecimiento de una acción popular, y sin perjuicio de los supuestos en los que confluyen un interés público y un interés individual.

-) El punto crucial en la apertura jurisprudencial de la legitimación ha sido el de la defensa de los intereses colectivos y difusos. Pero la tendencia, tanto en el Tribunal Constitucional como en este Alto Tribunal, es la de reconocer la apertura de la legitimación a los individuos, asociaciones y corporaciones para la defensa de dichos intereses, en los casos en que, defendiéndolos, el ciudadano, las corporaciones, asociaciones o grupos defienden también un círculo de intereses propios que resulta afectado por el acto que se impugna.

En definitiva de la jurisprudencia del TS se pueden extraer las siguientes conclusiones:

.) Se precisa la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, en referencia obligada a un interés propio de la Entidad, de suerte que la anulación del concreto acto impugnado le reporte un efecto positivo o negativo o de futuro, pero cierto.

.) Se justifique la interrelación entre el interés invocado y el objeto de la pretensión. Carga procesal que incumbe al accionante.

.) No es suficiente para el reconocimiento de la legitimación con invocar de forma abstracta, genérica y/o potencial el interés por medio del cual se actúa, sino que se requiere determinar de forma precisa y pormenorizada en qué puede verse afectado. No basta la mera autoatribución estatutaria.

En el presente caso:

La entidad recurrente inscrita como asociación en el Registro de Asociaciones de Andalucía con el n.º 9862, estará legitimada en la medida en que invoque un interés legítimo susceptible de ser afectado.

Señala acertadamente la Sentencia apelada que se trata de una asociación entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de los propietarios de Cotobro. La Asociación recurrente, debidamente inscrita, tiene personalidad propia y se constituyó entre otros fines, para la defensa de los intereses de los propietarios de Cotobro. La integración en ella de todos o solo algunos de los propietarios de la referida urbanización, no priva de legitimación a quienes la constituyen, para impugnar acuerdos municipales que les interesen, y es evidente cual es el interés en la disolución de la Entidad Urbanística de Conservación en tanto que se anuda a ella, como consecuencia, la extinción del deber de conservación a cargo de los propietarios de la urbanización.

A pesar de que no basta la autoatribución estatutaria para convertir a la entidad recurrente en entidad legitimada, hemos de reconocer, sin embargo, que existe un



Código:	8Y12V4585ETZZN66P98MV89AVJV68C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





interés común y general de los miembros de dicha Asociación y se cumple el presupuesto procedimental, que el acto impugnado afecte a un interés de la entidad recurrente que suponga una relación material entre ella y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso la produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio. Ello presupone, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación ; y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999, entre otras muchas).

El hecho de que pudiera no ser voluntad de dicha Entidad Urbanística de Conservación, la solicitada disolución, nos obliga a comprobar si resultó emplazada y pudo defenderse, pero no priva de legitimación a la Asociación recurrente. Y dicho emplazamiento consta que se llevó a cabo al folio 39 de autos, sin que la misma haya comparecido pudiendo hacerlo.

Tampoco incide en la legitimación para pedir administrativa y luego judicialmente la disolución de la ECU, la previsión de los Estatutos de la ECU de un mecanismo interno de disolución de la misma.

CUARTO.- Entidad Urbanística de Conservación de Cotobro y su extinción.

La Entidad urbanística de conservación Cotobro, fue prevista en el documento de adaptación del PGOU de Almuñécar de 1987, que se desarrolló con el Plan Parcial Cotobro aprobado por la CPU de Granada el 20/12/1972 (ampliado el 15/3/1982), y proyecto de urbanización el 4/5/1974; y cuenta con Estatutos aprobados por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 7/7/1986. Su constitución fue aprobada en sesión plenaria de 2/3/1989, en base a los artículos 24 a 30 y 67 a 70 RGU aprobado por RD 3288/78 (artículo 111 LOUA y hoy artículo 98 ley andaluza 7/2021), siendo su finalidad básicamente, mantener y conservar la urbanización de Cotobro desarrollada en los años 60 (el proyecto de urbanización se aprobó el 4/5/1974) y de la que forman parte unas 120 viviendas unifamiliares y 8 edificios de apartamentos. Las infraestructuras creadas se preveían en un proyecto de urbanización y fueron realizadas conforme a dicho proyecto. Señalaba el artículo 3 de sus Estatutos como tal finalidad la de *“asegurar la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, correspondientes a todo el área abarcada por la Urbanización Cotobro, asumiendo los gastos y distribuyéndolos según se establece en estos estatutos, y creando, eventualmente, posibles servicios nuevos, con independencia de los ya previstos en la Urbanización”*.

Se plantea la cuestión de si persisten las condiciones y circunstancias de la imposición de la obligación de conservar, o si por el contrario las circunstancias



Código:	8Y12V458SETZZN66P98MV89AVJV68C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





concretas en que actualmente se desarrollan los servicios creados determinan que la ECU ha cumplido sus fines y procede su extinción conforme al artículo 30 RGU tal como declara la Sentencia apelada.

Es verdad que el título de su constitución no prevé plazo de vigencia, y ni la LOUA ni tampoco la Ley 7/2021 de Andalucía establecen plazo específico de duración de este tipo de Entidades, de tal modo que esta última norma en su artículo 98 remite en cuanto a su duración al “plazo establecido en su constitución”. Sin embargo la tendencia legislativa y jurisprudencial es clara en favor de establecer un límite temporal a su vigencia, límite que se justifica en la conveniencia de que las obras de urbanización alcancen en un tiempo prudencial, la titularidad municipal y con ella la obligación municipal de conservarlas, pues hemos de tener en cuenta que ellas mismas y las infraestructuras que por ellas discurren, sirven al interés público y a través de ellas se prestan servicios esenciales de titularidad municipal.

Pero aunque excepcionalmente – como es el caso en que nos encontramos- la conservación de las obras de urbanización corresponde a los propietarios de los solares por así disponerlo el PGOU (hasta el cumplimiento de sus fines), sin embargo el largo periodo de tiempo transcurrido desde su constitución, la inactividad actual (al menos no nos consta desde 2002 y ni siquiera compareció en este proceso), la desidia municipal en relación a su deber de control de la Entidad, unido a la plena integración de la Urbanización Cotobro en la malla urbana (tal como justifica el informe técnico del Sr. Passolas aportado por el demandante), abonan tal conclusión extintiva.

Insiste el demandado en la existencia de deficiencias en las instalaciones (de abastecimiento y saneamiento básicamente) como causa obstativa de la extinción.

Es verdad que en determinadas fechas (abril de 1992, abril de 1995 y mayo de 2002) se ponen de manifiesto problemas en la red de distribución de agua. Y en la Asamblea general de la EUC de 2/4/1988 (folio 38) se ponía de manifiesto la pérdida de agua proveniente de un depósito situada junto a la pista de tenis del Sr. Muller (cuyo mantenimiento se imputaba al municipio), aunque en general era buena la situación de la red de agua y sin problemas importantes. También consta en el acta de 14/4/1990, la instalación de nueva motobomba y restauración de 3 depósitos de agua, así como la existencia de cortes de suministro para reparación de averías debido – se decía - a la mala coordinación del equipo municipal encargado del suministro de agua a los distintos depósitos. Se planteaba entonces la ECU, incluso, la conveniencia de gestión propia del servicio. El acta de 18/4/1992, señalaba los problemas en la distribución del agua debido en parte a errores de bombeo del responsable municipal. Consta también una reunión del representante de la ECU con el Alcalde de Almuñécar el 21/9/1995 para convenir sobre las obras de conexión de la red de saneamiento y abastecimiento, y diversas



Código:	8Y12V458SETZZN66P98MV89AVJV8C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





actas en que constan gastos en mantenimiento y conservación de infraestructuras. Además debemos tener en cuenta que el municipio aún sin recepción formal, viene asumiendo la prestación y adaptación de los servicios esenciales de la urbanización. Del informe del arquitecto municipal que obra a los folios 60 y siguientes se desprende -en relación a la infraestructura de abastecimiento-, que el municipio también viene facilitando los puntos de conexión de las redes privadas a las redes públicas de abastecimiento y saneamiento de aguas al objeto de facultar la habitabilidad de las viviendas a servir, en definitiva prestando y adaptando el servicio. Y consta el interés del municipio (desde al menos 1995 folio 220 EA) en conectar la red de saneamiento y abastecimiento a la propia de la urbanización, con el establecimiento de contribuciones especiales.

Sin embargo no contamos con datos exactos para determinar a día de hoy, en qué estado se encuentran las instalaciones cuyo déficit lleva a denegar la extinción solicitada, más cuando tales defectos deberían estar relacionados con las instalaciones previstas en el proyecto de urbanización o las eventuales mejoras producidas, una vez asumida su conservación por la Entidad.

Para determinar el estado de conservación de la urbanización en cuanto al abastecimiento y saneamiento, debemos ya acudir al informe técnico de 8/4/2010 del Departamento técnico de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical que describe la situación de dicha infraestructura remitiéndose a su vez a las deficiencias que se recogían en la visita realizada en abril de 2007 por los técnicos de aguas y servicios.

Y aunque es evidente que en aquella fecha se observaban y describían deficiencias en la red de abastecimiento (se señalaban 5 puntos concretos mejorables y la pérdida de cierta cantidad de agua), sin embargo se desconoce cual es la situación a día de hoy, y si en relación a la red de saneamiento, se ha producido la conexión novedosa prevista con la Urbanización Peñón del Lobo. Y frente a la actuación de la ECU tendente a que se produjera la recepción de la red de aguas en abril de 2007, una vez emitido certificado de final de las obras requeridas – documento uno de la contestación a la demanda-, no consta actuación de la Administración demandada tendente a exigir la reparación necesaria y recibir la urbanización, desidia administrativa que no puede rebatirse con el argumento de que corresponde al recurrente la probanza de la corrección de las urbanización.

Por otra parte el objeto del deber de conservación a las EC se limitaría, en principio, a las obras de urbanización determinadas en el proyecto de urbanización (suministro a partir de pozo mediante sistema de bombeo con tuberías y depósitos de agua y alcantarillado con vertido mediante estación de oxidación total), pues aunque estamos en presencia de la prestación de un servicio público de tracto sucesivo y continuado, cuyas infraestructuras deben adaptarse y mantenerse de conformidad con la normativa (incluso en cuanto a evacuación de aguas residuales de conformidad al Reglamento de prestación de Servicio publicado en BOP de 26/12/2006), no es obligación de las EUC la reurbanización que excedería de los deberes asumidos de conservación, adaptación y mejora.



Código:	8Y12V4585ETZZN66P98MV89AVJV68C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





En cualquier caso la extinción de la Entidad, no eximiría a los propietarios de responder de las obligaciones que tuvieran pendientes relacionadas con el mantenimiento del servicio de abastecimiento y saneamiento, o si fuera el caso, otros defectos de conservación de la urbanización mediante los procedimientos que se consideren oportunos, pues la extinción no debería suponer la repercusión en la colectividad, de los gastos de mantenimiento o conservación derivados de aquél proyecto de urbanización aún pendientes a su fecha.

La extinción de la Entidad Urbanística de Conservación Cotobro, determina que el municipio reciba la urbanización y asuma directamente los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos y servicios urbanísticos de la urbanización Cotobro tal y como declara la Sentencia apelada cuya confirmación procede.

Conviene no obstante, hacer alguna precisión al hilo de las alegaciones de la demandante, así, frente a la alegación sobre que fueron cedidas al municipio las obras de su urbanización en el momento de su finalización, debe decirse que la correcta ejecución de las mismas permitió el otorgamiento de las correspondientes licencias, pero ello no implica su recepción, como acto formal que determina el nacimiento de la obligación municipal de mantener y conservar la urbanización (artículo 113.2 LOUA). Y tampoco cabe confundir las obligaciones de conservar y mantener, con la obligación de prestar determinados servicios por parte del ente municipal (artículo 25 LBRL), de ahí que ni la consideración de que nos encontramos ante la prestación de un servicio público ni la mera invocación de este último precepto de la LBRL, evita la responsabilidad en la conservación de los servicios, por quien estuviera obligado a ello.

Por último debemos recordar en apoyo de lo anterior, la STS de 18/1/2006 dictada en recurso n ° 4041/98, que recordaba en relación a las EUC la conveniencia de precisar *“el periodo de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación”* y *“el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento establece como determinación preceptiva de los Planes Parciales de iniciativa privada “el periodo de tiempo” al que se extenderá la obligación de conservación en los supuestos en que la misma se haya impuesto, como es el caso, a los promotores o futuros propietarios de las parcelas; determinación no exigible, lógicamente, cuando se imputa la conservación de la urbanización al propio Ayuntamiento, dado que es el destinatario natural de tal obligación, según se deduce del artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

La precisión de la naturaleza no indefinida sino temporal de las entidades de conservación no resuelve, sin embargo, el problema en aquellos casos, como el actual, en el que no se ha consignado plazo de duración. Es verdad que la tendencia legislativa actual se orienta, con acierto, hacia la fijación de un plazo definido. ...”

Y: “Si, como hemos visto, la obligación de conservación de las obras y servicios urbanísticos es una exigencia insoslayable de los Ayuntamientos, de la que tan



Código:	BY12V458SETZZN66P98MV89AVJVGBC	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10





sólo se pueden eximir en casos excepcionales y, desde luego, de duración concreta, ineludible será examinar las condiciones, términos y circunstancias determinantes de la imposición, en su día, de dicha obligación a los particulares, así como verificar si las mismas persisten o no en el momento en que los actores solicitaron la extinción de dicha obligación. ...”

Y “en definitiva, constituida una entidad de conservación para el cumplimiento de unos determinados fines, realizados éstos no sólo no tiene ningún sentido la pervivencia de la institución sino que su continuidad impediría el mantenimiento de las obras y servicios por quien está legalmente obligado a ello, es decir, por el Ayuntamiento. Esta solución, por otra parte, es conforme con el criterio jurisprudencial, no pacífico, pero si mayoritario expresado entre otras en la sentencia de 24 de junio de 1997”.

Procede desestimando el recurso de apelación confirmar la Sentencia apelada por ser ajustada a derecho.

QUINTO.- Procede la no imposición de costas teniendo en cuenta las dudas de hecho y derecho que presentaba el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar contra la Sentencia de 12 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 5 de Granada en el Recurso ordinario n° 159/17, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo



Código:	8Y12V458SETZZN66P98MV89AVJV68C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024743019, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	BY12V4585ETZZN66P98MV89AVJVG8C	Fecha	23/12/2021
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

